Comodoro Rivadavia, veintidós de marzo de 2008.
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados: “G., M. I. c/ B. B. N.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización por daño moral)”, Expte. Nro. 16.720/08, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 6118/99), por haber sido apelada a fs. 559, por la actora, la resolución de fs. 554/555vta., en cuanto revoca el proveído de fs. 534 que ordenaba el libramiento de un nuevo oficio Ley 22.172 a fin de recibir declaración testimonial a M. A. S.
Que, a fs. 561/562vta., se agravia la recurrente por considerar que la decisión lesiona los principios protectorios y de oficiosidad que informan al derecho del trabajo. Sostiene que desde el proveído de prueba se han instado de manera diligente todas las pruebas ofrecidas. Indica que es extemporáneo el reclamo de la demandada toda vez que debió solicitar al Juzgado que intime a su parte a urgir la prueba testimonial surgiendo contradictorio que el a quo provea un nuevo libramiento de oficio a fin de lograr la testimonial y luego revoque el decisorio. Afirma que es de fundamental trascendencia la prueba testimonial, alude a la búsqueda de la verdad material propia del proceso laboral.
A fs. 564/566 contesta el demandado el traslado conferido.
Liminarmente, debe tenerse en cuenta que en la Ley 69 se ha configurado un sistema en el que imperan los principios del trámite sumario y la apelabilidad limitada (arts. 19,20,24), habiéndose sostenido reiteradamente en esta Cámara (sent. Inter. Nros. 6/94 y 271/94 entre otras) que la apelación sólo es procedente respecto de la sentencia y de la denegación de medidas de prueba ofrecidas, supuestos que no admiten sean extendidos por vía de interpretación y que sólo caben en casos taxativamente preceptuados por dichas disposiciones, pues no se trata de una omisión, sino de una restricción a designio del legislador, no encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados por la mencionada ley, corresponde declarar mal concedido el mismo.
Es que en el caso, no se trata de la denegación de una medida de prueba, sino el decaimiento del derecho de la actora a producir prueba testimonial, frente a su negligencia en la producción de la misma. No advirtiéndose agravio al derecho de defensa toda vez que en autos se produjeron las restantes pruebas testimoniales por ella ofrecidas y sin que surja claramente cuál es la trascendencia que el testimonio faltante reviste para la solución del caso.
Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E :
1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs.559.
2)Regístrese, notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Nélida Susana Melero, Presidente.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 32 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS